

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 777.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 465.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 del mes próximo pasado me comunica el Real decreto y reglamento siguientes.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministerio de la Gobernacion de la Península, y conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de Abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1845 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

#### REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS  
PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS  
DE LA ADMINISTRACION.

#### TITULO PRIMERO.

*De la organizacion de los Consejos provinciales como tribunales administrativos, y de su régimen interior.*

#### CAPITULO I.

*De la planta de los Consejos.*

Artículo 1.º Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos se requiere la asistencia de

tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el Gefe político cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un Consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de éstos, obtendrá la precedencia el Consejero de más edad.

Los Consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun Consejero propietario, designará el Gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Hará por ahora de Secretario de cada Consejo un oficial del respectivo Gobierno político. Le nombrará el Gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se

le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los Secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada Consejo habrá dos ugieres. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la secretaría.

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Y asistir al Presidente ó Vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de la Península.

Para destituir á los ugieres ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oido el Consejo provincial haya fijado préviamente.

## CAPITULO II.

### *De las recusaciones.*

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado.

El Vicepresidente y los demas Vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funda la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren pos-

teriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recuso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

## CAPITULO III.

### *Del Presidente y Vicepresidente.*

Art. 17. El Gefe político será el presidente nato del Consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El Vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe político no asista.

A falta del Vicepresidente titular el Gefe político nombrará un Vicepresidente interino de entre los Vocales del Consejo.

Cuando el Gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del Vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su Presidente, y en su caso de su Vicepresidente, los cuales harán guardar el órden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia del Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por Secretaría, y autorizará todos los despachos del Consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida, rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el Secretario los nombres de los Consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el Secretario la publicacion.

## TITULO SEGUNDO.

### *Del procedimiento.*

## CAPITULO I.

### *De la discusion escrita.*

Art. 21. En los negocios que se establen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se establen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.



Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaría del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el Secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento, para contestar la demanda, será de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de treinta dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria, y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

(Se concluirá.)

Núm. 778.

Circular núm. 462.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 26 del finado la Real orden siguiente.

Varios Gefes políticos han consultado si los concejales actuales que sean reelegidos pueden usar de la facultad de aceptar ó nó el cargo con arreglo al artículo 8.º de la ley de 8 de Enero último. S. M. considerando que si bien el expresado artículo solo hace referencia á individuos de Ayuntamiento elegidos en el modo y forma que la misma ley

establece, seria demasiado gravosa la obligacion de servir cargos concejales por mas de cinco años; ha tenido á bien declarar que los actuales concejales que lo son con anterioridad al 1.º de Enero último, pueden dejar de aceptar el cargo, si fuesen reelegidos. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 4 de Diciembre de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 779.

No habiéndose presentado en este Gobierno político Francisco Sanchez, á quien se adjudicó la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo, á pesar de habersele citado por el mismo Boletin, se declaró en favor de Gregorio Casañals y no habiendo entregado este aun la escritura de fianza que garantizase dicha impresion, sin embargo de los cuatro dias de próroga, que le tenia concedido y cumplieron el Jueves último; prevengo á Cristobal Juste y Olona y José Rodriguez, licitadores con igual proposicion, y la siguiente á la de Casañals, se personen en estas oficinas en todo el dia de mañana, para resolver á cual de los dos se ha de adjudicar la empresa del referido Boletin. Zaragoza 6 de Diciembre de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 780.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

En circular de 29 del último Noviembre se dice á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia lo que sigue.

En consecuencia de una circular de la Direccion general de contribuciones indirectas su fecha 4 del último Octubre, y fundada en el Real decreto de 23 de Mayo anterior, procedió la Administracion del ramo á fijar el cupo definitivo ó permanente de la contribucion de consumos, el cual fué aprobado por la Comision provincial en 9 del que rige, y de la cantidad que ha cabido á ese pueblo se incluye ahora el pliego de cargo.

Con tal motivo la Intendencia encarece que devengada ya la mensualidad de Diciembre en 5 del mismo, se apresure ese Ayuntamiento á poner en Tesorería, no solo las dos que en dicho concepto vencen en la predicha fecha, sino cuanto deba por las diez anteriores, con mas la diferencia que hay entre el cupo permanente de consumos y el señalado antes como provisional, si es que ya lo tuviere satisfecho.

Del mismo modo se entenderán vencidas las dos mensualidades correspondientes á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, subsidio é inquilinatos, acerca de las cuales se advierte lo mismo que para la de consumos, en inteligencia de que no siendo posible al Estado subvenir á sus necesidades si los pueblos no pagan puntualmente sus cuotas, la Intendencia se verá tambien precisada á espedir apremios ejecutivos, si en todo el

mencionado 3 de Diciembre no se han entregado á la Hacienda cuantas cantidades se le deben.

Y se reproduce por medio de este periódico oficial, aunque sin el pliego de que en aquella se cita, para que ninguna municipalidad pueda alegar la disculpa de que no la ha recibido, puesto que si por cualquier imprevisto y fortuito caso así sucediera, deberá reclamar instantáneamente el mencionado cupo que se le comunicará por duplicado. Zaragoza 2 de Diciembre de 1845 = Juan de Cárdenas.

Núm. 781.

## VENTA DE BIENES NACIONALES.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Remate para el dia 7 de Enero á las diez de su mañana.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de las fincas nacionales espresadas á continuacion, he dispuesto se anuncie al público que se celebrará su remate el dia 7 de Enero de 1846, á las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, y ante el Sr. Juez de primera instancia y escribanía de bienes nacionales, con asistencia del Sr. Comisionado especial del ramo, ó persona que lo represente, y citacion del Síndico Procurador.

*Fincas rústicas en Tarazona procedentes del Suprimido convento de Mercenarios de la misma.*

Un campo regadio de cabida de 9 anegas 10 almudes tierra en los bergeles, término de Tarazona: linda con otros de D. Custodio Murillo y brazal del término, arrendado á Hipólito Navarro en 301 rs. 6 mrs. vn. anuales hasta 15 de Agosto de 1846, tasado en 5600 rs. y capitalizado en 9035 rs. por cuya cantidad &c.

Otro de cabida de 8 anegas tierra en la Carbonera, término de id.: linda con otros de Lupercio Peña y Pedro Arquijo, arrendado á Pascual Martinez en una anega 6 almudes trigo anuales hasta id. de id., tasado en 300 rs. vn. y capitalizado en 565 rs. por cuya cantidad &c.

Otro monte de cabida de 8 anegas tierra en Cervera, término de id.: linda con montes comudes, arrendado á Manuel Dominguez en 8 anegas de trigo anuales hasta id. de id. tasado en 80 rs. y capitalizado en 260 rs. por cuya cantidad &c.

Otro regadio de cabida de una anega de tierra en Capuchinos término de id.: linda con Mariano Resaa y camino de Capuchinos, arrendado á Manuel Barcelona en una anega 6 almudes de trigo anuales hasta id. de id., tasado en 360 rs. y capitalizado en 585 rs. por cuya &c.

(Se concluirá.)

Se arrienda el horno de pan cocer del pueblo de Juslibol los dias 7, 8 y 14 del corriente á las dos de su tarde, el que quiera hacer postora concurrirá á dicho pueblo los dias citados y se rematará en el mejor postor.

La conduta de cirujano de Roden se halla vacante; su dotacion consiste en 28 cahices de trigo puro pagado por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde hasta el 12 de Diciembre en que se proveerá.

Habiendo quedado vacante la plaza de nuncio corredor, ó ministro inferior de la villa de Sos, por defuncion de quien la desempeñaba; el ayuntamiento constitucional de la misma tiene acordado proveerla vacante el dia 7 del próximo Diciembre, con la dotacion fija de tres rs. vn. diarios, y algunas obveniones, y con obligaciones de las que se le enterará en la Secretaria de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Tauste y segun lo ordenado por el M. I. Sr. Gefe Superior político de esta provincia, saca en público arriendo los cuatro hornos de pan cocer pertenecientes á sus propios para el año viniente 1846 el que quisiere arrendarlos se presentará en su sala consistorial donde se celebrará en los dias 7, 11 y 13 del corriente á las diez de su mañana, donde enterado de los pactos y condiciones se rematarán en el mejor postor.

El Ayuntamiento constitucional de Leciñena, con permiso del M. I. Sr. Gefe político, ha acordado la venta en pública subasta de un solar sito en la calle del Solano del mismo pueblo, y sesenta cahizadas de tierra para reducir las á cultivo en las partidas de Valsalada, y acampo de carniceria, bajo el pligo de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento, cuya subasta ha de tener efecto en el dia 7 del actual y hora de las tres de su tarde en la sala consistorial, rematándose en favor del postor mas ventajoso.

No habiendo resultado postor alguno á la subasta de carniceria de invierno y enagenacion del molino aceitero de la villa de Biota, ramos de propios de la misma, anunciada en el Boletin oficial número 139, ha señalado el Ayuntamiento constitucional de dicha villa los dias 8, 12 y 15 del corriente que se repita, bajo los pactos que se hallan de manifiesta en la secretaria. Los que gusten interesarse en dicha enagenacion y arriendo de los referidos ramos acudirán á las once de su mañana en cada uno de los tres dias, á las casas consistoriales, donde se rematará en el postor mas ventajoso.

Zaragoza: Imprenta Nacional.